



**ACUERDO DEL COMITÉ VASCO DE JUSTICIA DEPORTIVA POR EL QUE SE RESUELVE DESESTIMAR EL RECURSO INTERPUESTO POR D. ANGEL DAZA BLANCO, PRESIDENTE DE LA FEDERACIÓN ALAVESA DE KÁRATE, CONTRA LAS NORMAS DE PARTICIPACIÓN DE DIVERSAS COMPETICIONES AUTONÓMICAS QUE SE IBAN A CELEBRAR EN BILBAO EL 27 DE OCTUBRE DE 2019**

---

Exp. nº 31/2019

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Por D. Angel Daza Blanco, actuando en nombre y representación de la Federación Alavesa de Karate (en adelante FAK), de la que es Presidente, se interpone recurso, fechado el 15 de octubre de 2019, contra las normas de participación de las siguientes competiciones a celebrar en Bilbao el 27 de octubre de 2019:

- XXXI CAMPEONATO DE EUSKADI CADETE Y JUNIOR KUMITE MASCULINO.
- XXXI CAMPEONATO DE EUSKADI CADETE Y JUNIOR KATA MASCULINO Y FEMENINO.
- XX CAMPEONATO DE EUSKADI JUNIOR KUMITE FEMENINO.
- XX CAMPEONATO DE EUSKADI CADETE KUMITE FEMENINO.
- XI COPA EUSKADI SUB-21 KUMITE Y KATA MASCULINO Y FEMENINO





**Segundo**.- El Comité Vasco de Justicia Deportiva (en adelante CVJD) acordó admitir a trámite el presente recurso, solicitar el expediente a la Federación Vasca de Kárate (FVK) y darle trámite para presentar alegaciones y proponer, en su caso, las diligencias de prueba que estimase convenientes.

**Tercero**.- La FVK ha atendido este requerimiento, presentando escrito de alegaciones, suscrito por el Presidente de la FVK D. José Manuel Colás Mosquera, con fecha 7 de noviembre de 2019, en el que solicita la desestimación del recurso presentado.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero**.- El CVJD es competente para el conocimiento del presente recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 138.c) de la Ley 14/1998, de 11 de junio, del deporte del País Vasco y en el artículo 3.c) del Decreto 310/2005, de 18 de octubre, por el que se regula el Comité Vasco de Justicia Deportiva, que atribuye a dicho órgano *“el conocimiento y resolución de cualesquiera recursos contra acuerdos federativos relativos a la ordenación, calificación y autorización de competiciones oficiales”*.

**Segundo**.- Conforme se expone en el escrito de recurso, con fecha 12 de septiembre de 2019 la FAK tuvo conocimiento de la convocatoria realizada por la FVK para la participación en las competiciones reseñadas en el Antecedente de Hecho Primero, que se iban a celebrar en Bilbao el 27 de octubre de 2019.

A la convocatoria se unían las normas de participación de dichas competiciones, aprobadas por el Director Técnico de la FVK Sr. José Luis Cubería y que contaban con el visto bueno del Presidente de dicha federación Sr. José Manuel Colás.



En todas las normas de participación, además de establecerse los criterios técnicos de aplicación, se establecía un cupo de participación para las correspondientes federaciones territoriales, siendo menor el número de participantes asignados a la FAK que al resto de federaciones territoriales, basándose dicho criterio de participación, según se indica en el recurso transcribiendo las normas de participación recurridas, en el cumplimiento *“de la Ley de Federaciones, así como del Reglamento de Competición de la FVK/EKF, donde se establece que el Campeonato de Euskadi debe seguir una estructura piramidal”*.

La FAK se muestra disconforme con el cupo de participación o número de participantes que las normas aprobadas otorgan a la federación territorial alavesa, aduciendo, en defensa de la tesis de que los cupos de participación de las tres federaciones territoriales deben ser iguales, los argumentos que someramente enunciamos a continuación:

1) Con carácter previo, justifica la competencia del CVJD para el conocimiento del presente recurso.

2) En lo que respecta a la cuestión de fondo, alega, en primer lugar, que las normas de participación aprobadas son discriminatorias y suponen un quebranto del principio de igualdad.

En este sentido, alega que la FVK está realizando una interpretación errónea del Decreto (que no Ley, como se indica en las normas recurridas) 16/2006, de 31 de enero, de las Federaciones Deportivas del País Vasco, para imponer unos cupos de participación basados en una supuesta *“estructura piramidal”* que tiene como consecuencia la limitación de participantes provenientes de la FAK a favor de participantes de las otras dos federaciones territoriales.



Para la federación recurrente, del artículo 36.4 del Decreto 16/2006, de 31 de enero, de las Federaciones Deportivas del País Vasco, se desprende que la estructura piramidal se trata de un organigrama donde se determina la jerarquía de las entidades o personas que la componen según su nivel de importancia o ámbito. En el ámbito federativo las federaciones territoriales se encuentran en el primer escalón, luego estaría la federación autonómica, y por encima de ésta la nacional y en la cúspide la internacional.

A la vista de lo anterior, ante un sistema piramidal nos encontramos a las tres federaciones territoriales al mismo nivel y, por lo tanto, sobre la base de dicha estructura no se podrían hacer diferenciaciones entre las mismas, como hacen las normas de participación recurridas, por lo que el número de participantes asignado a cada una de las federaciones territoriales en las competiciones a las que se refiere el recurso debería ser el mismo.

A mayor abundamiento, entiende injustificado que la FVK funde su criterio en base al número de licencias de cada territorial, al considerar que para ser justos con la realidad no sólo deben tenerse en cuenta el número de licencias en bruto, ya que, si se tiene en cuenta en los territorios en que se encuentra cada federación y el número de habitantes de estos respecto al número de licencias, nos encontraríamos con una proporción bien diferente, ya que Álava es el Territorio que más licencias tiene por habitante, por lo que esta decisión de establecer unos baremos en base al número de licencias en total sin tener en cuenta la realidad demográfica de cada Territorio, está perjudicando a la federación que más promociona el deporte del kárate en su ámbito de actuación, en favor de aquellas que teniendo una población mayor se ve como la promoción del Kárate no tiene tanto éxito, argumento que no hace más que reforzar que las normas de participación suponen una clara discriminación para los deportistas alaveses y su federación.



Considera la FAK, en definitiva, que los baremos o cupos de participación de las competiciones oficiales deben ser considerados nulos de pleno derecho toda vez que no respetan ni el Decreto 16/2006, de 31 de enero, ni el Reglamento de Competición vigente, como tampoco los principios de legalidad e igualdad.

3) En segundo lugar, para la federación recurrente las normas de participación recurridas son contrarias a la doctrina de los actos propios y vulneran el principio de confianza legítima recogido por el artículo 3.1.e) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Y ello porque la FVK ha convocado en años anteriores diversos campeonatos (se refiere, en concreto, al CAMPEONATO DE EUSKADI CADETE Y JUNIOR COPA DE EUSKADI SUB 21, celebrado el 21 de octubre de 2017, y al campeonato denominado PRE-SELECCIÓN INFANTIL/JUVENIL, celebrado el 18 de marzo de 2018), en los que los cupos eran los mismos para las tres federaciones territoriales, concurriendo, a juicio de la parte recurrente, las mismas circunstancias.

De ese modo, la FVK incurre en comportamientos incoherentes y contradictorios, utilizando de una manera caprichosa la misma argumentación para justificar actuaciones distintas.

4) Por último, y como consecuencia de lo expuesto, la FAK considera que las normas de participación recurridas deben ser consideradas nulas de pleno derecho y, subsidiariamente, debe declararse su anulabilidad, todo ello en base a lo establecido en los artículos 47 y 48 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, al ser unas normas que quebrantan los principios constitucionales de legalidad (artículo 9 CE) e igualdad (artículo 14 CE).



Se quebranta el principio de legalidad porque todo ejercicio de un poder público debe realizarse de manera acorde con la ley vigente y no en función de la voluntad de las personas, principio que tiene especial importancia en el ámbito administrativo en el que la actividad administrativa debe someterse a la ley (artículo 103.1 CE). El hecho de que la FVK aplique un Reglamento de Competición que no está en vigor por su falta de inscripción registral supone un claro quebranto del principio de legalidad.

Se quebranta también el principio de igualdad desde el momento en que se aprueban unos baremos o cupos de participación desiguales entre las federaciones territoriales, discriminando a los y las deportistas de la FAK, sin una causa que lo justifique.

**Tercero**.- Antes de entrar a analizar cada una de las cuestiones planteadas en el recurso, hay que indicar que la controversia actual es, como la propia FAK también pone de manifiesto, sustancialmente igual a las suscitadas en los siguientes expedientes:

- Expediente nº 8/2018, en el que el CVJD acordó, con fecha 22 de junio de 2018, desestimar el recurso interpuesto por el Presidente de la FAK contra las normas de participación aplicadas en un campeonato que se iba a celebrar el 25 de febrero de 2018.

- Expediente nº 9/2019, en el que el CVJD acordó, con fecha 16 de octubre de 2019, desestimar el recurso de reposición interpuesto contra el Acuerdo del CVJD, de 13 de mayo de 2019, por el que se resolvía desestimar el recurso interpuesto por el Presidente de la FAK contra las normas de participación de diversas competiciones celebradas en Oñati el 16 de marzo de 2019 (este Acuerdo ha sido complementado y confirmado por Acuerdo del CVJD de 20 de noviembre de 2019).



Por dicho motivo y por aplicación, precisamente, de la doctrina de los actos propios que se invoca en el recurso, resulta que la resolución del presente expediente deba tener el mismo sentido que los anteriormente citados. Es decir, se anticipa ya que se va a desestimar el recurso interpuesto por la FAK, siguiendo el mismo criterio adoptado en los expedientes nº 8/2018 y nº 9/2019.

Como se indicaba en los expedientes que son antecedentes del presente recurso, es de aplicación en el presente caso el Reglamento de Competición de la FVK aprobado en su Asamblea General Extraordinaria de 16 de diciembre de 2016, aprobado, por cierto, con el voto favorable de la FAK a través de su Presidente D. Angel Daza Blanco, que es quien interpone el recurso que ahora se resuelve.

Por tanto, lo que habrá que analizar al resolver el presente recurso es si las normas de participación recurridas son o no conformes con el Reglamento de Competición que se debía aplicar en los campeonatos señalados en el Antecedente de Hecho Primero.

Pues bien, el artículo 9 del Reglamento de Competición, además de concretar cuáles son las actividades oficiales de la FVK, añade, en relación, a los Campeonatos de Euskadi que *“las normas de participación de estos Campeonatos se elaborarán y difundirán por la Dirección Técnica Autónoma con la debida antelación a su celebración, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 16/2006 de Federaciones Deportivas”*.

Por su parte, el artículo 21 del Reglamento de Competición establece que:



*“Para las competiciones oficiales de ámbito autonómico, las inscripciones deben ser enviadas a la FVK/EKF por la Federación Territorial y dentro del plazo establecido en las Normas de competición, con certificado de su Secretario General acreditando la veracidad de los datos contenidos en la misma.*

*Se establecen como Normas de Competición las contenidas en las circulares que al respecto que al respecto remitirá la FVK/EKF para cada Competición.*

*Las Normas serán elaboradas por la Dirección Técnica teniendo en cuenta las circunstancias de cada Competición”.*

En conclusión, es competencia de la Dirección Técnica de la FVK establecer las normas de participación e inscripción, como así se ha hecho en los casos a los que se refiere el recurso, dando con ello válido cumplimiento a lo establecido en el Reglamento de Competición.

Y, como veremos a continuación, no resulta discriminatorio establecer un criterio de participación en función del número de licencias de cada federación territorial, como se sostiene en el recurso.

**Cuarto.-** En las normas de participación recurridas se establecen las cuotas de participación o número de participantes de cada federación territorial, en las competiciones citadas en el recurso, en función del número de licencias con las que cuenta con cada una de ellas, justificándose en el escrito de alegaciones de la FVK presentado el 7 de noviembre de 2019 la legalidad de este criterio, tal y como se confirmó, igualmente, en los Acuerdos adoptados en los expedientes nº 8/2018 y nº 9/2019.





El CVJD entiende que dicho criterio de atribución de representantes es conforme a derecho y que las alegaciones de la FAK no justifican las pretensiones de nulidad o anulabilidad, que al amparo de los artículos 47 y 48 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se formulan.

Previamente a argumentar el criterio del CVJD sobre las alegaciones de la FAK, hay que matizar preliminarmente que en los expedientes 8/2018 y 9/2019 quedó acreditado que es un hecho irrefutable que la FAK posee un número de licencias sensiblemente inferior al de las otras dos federaciones territoriales (en los años 2016, 2017, 2018 y 2019 tiene aproximadamente la mitad de las licencias que las federaciones de Bizkaia y Gipuzkoa), lo que revela que, si se aplicara un criterio de proporcionalidad estricto, a la federación alavesa le correspondería aportar todavía menos deportistas que los previstos en las normas de participación objeto de recurso.

Es decir, en su caso, hay una sobrerrepresentación de deportistas alaveses en la competiciones y no al contrario, ya que los cupos establecidos de manera unitaria para todos los campeonatos a los que se refiere el recurso son los siguientes:

<b>FEDERACIÓN</b>	<b>KATA</b>	<b>KUMITE</b>	<b>KUMITE SUB-21</b>
<b>ARABA</b>	4	2	4
<b>BIZKAIA</b>	6	4	8
<b>GIPUZKOA</b>	6	4	8

Aclarado dicho extremo, debe indicarse lo siguiente en relación con las alegaciones de la FAK:



1) El sistema o estructura piramidal de las federaciones deportivas implica, en lo que a la organización de las competiciones deportivas se refiere, que son las federaciones territoriales quienes proporcionan deportistas a los campeonatos oficiales de Euskadi, a partir de sus propios campeonatos o criterios.

2) En la medida que la aprobación de las normas de participación de los campeonatos oficiales de ámbito autonómico corresponde a la Dirección Técnica de la FVK, requisito que se ha cumplido en este caso, el hecho de que se establezcan las cuotas de participación de cada federación territorial en función del número de federados en cada uno de ellos no puede considerarse discriminatorio, sino un criterio razonable, ya que no se da un tratamiento diferente a situaciones iguales, sino que se establece el número de participantes en función de criterios cuantitativos de carácter objetivo.

A esta misma conclusión se llegaba en los expedientes 8/2018 y 9/2019, cuando se argumentaba:

*“Tampoco considera este Comité discriminatorio que se fije el número de representantes en función del número de licencias por cada territorio; menos aún, que pervierta el concepto de “sistema piramidal” a la que se refieren los art. 45.1 y 36.4 de la Ley 14/1998 y Decreto 16/2006”.*

3) La alegación de que, si se va a aplicar un criterio de proporcionalidad para la atribución de participantes a cada federación territorial, no solo debe tenerse en cuenta el nº de licencias en bruto, sino también el número de habitantes de cada territorio respecto al número de licencias (siendo Álava el Territorio Histórico que más licencias tiene por habitante), ya fue esgrimida por la FAK en el expediente 9/2019.



Como sostuvimos en su momento, el argumento de la FAK resulta inconsistente y puramente voluntarista, y no responde a un criterio de proporcionalidad que podamos considerar objetivo.

El criterio de proporcionalidad utilizado por la FVK es, a mayor abundamiento, el que se utiliza en otras materias propias del ámbito deportivo, como es, por ejemplo, un acto tan relevante como la atribución de representantes a cada federación territorial para la elección de miembros de la Asamblea General de la federación vasca, tal y como establece el artículo 55 de la Orden de 19 de febrero de 2012, de la Consejera de Cultura, por la que se establecen los criterios para la elaboración de reglamentos electorales y para la realización de elecciones de las federaciones deportivas vascas y territoriales (BOPV nº 36, de 20 de febrero de 2012).

4) No se ha quebrado, como se sostiene en el recurso, la doctrina de los actos propios ni el principio de confianza legítima, ni se vulneran los principios constitucionales de legalidad e igualdad, simplemente se ha aplicado el ordenamiento federativo que resultaba de aplicación, con los criterios racionales y equitativos que ya se han citado, conocidos por la FAK y sin que se pueda afirmar que nos encontremos ante decisiones caprichosas de la FVK, como reiteradamente señala la FAK. A este respecto el CVJD razonaba lo siguiente en el expediente nº 9/2019:

*“Sí es cierto que ha resultado acreditado, e, incluso, así se ha reconocido por parte de la FVK, que estando en vigor el último Reglamento de Competición, se celebraron dos competiciones, el CAMPEONATO DE EUSKADI CADETE, JUNIOR Y COPA SUB-21 el año 2017 y PRE-SELECCIÓN INFANTIL/JUVENIL el año 2018; en las que sus respectivas normas de participación establecieron cuotas de participación iguales para las tres federaciones territoriales.*



*Se han remitido por la FVK, a requerimiento de este CVJD dentro de las diligencias de prueba practicadas a instancia de la FAK, las normas de participación de dichas competiciones en las que, efectivamente, se establecían para cada categoría y peso un número de participantes igual por cada federación territorial.*

*La FAK alega en su escrito de 9 de agosto de 2019 que la prueba practicada no se ajusta a lo solicitado en su recurso de reposición, ya que lo que allí se solicitaba era que la FVK aportara los **criterios racionales** utilizados para establecer las normas de participación y baremos de las competiciones en cuestión, insistiendo en que la adecuada práctica de la prueba exige que se tenga conocimiento de esos criterios racionales, siendo insuficiente la remisión de las normas de participación.*

*La pretensión de la FAK no puede ser admitida, al entender que con la remisión de las normas de participación queda acreditado cual es el criterio de atribución de participación de deportistas establecido. La conclusión de si es razonable o racional que en esos campeonatos se estableciera una determinada cuota de representación territorial y en los campeonatos celebrados en Oñati el 16 de marzo de 2019 otra diferente no es más que un juicio valorativo que corresponde realizar a este órgano colegiado en función de todos los elementos de juicio a su disposición.*

*En lo que respecta al análisis de la alegación, la FVK reconoce, en efecto, que es cierto el dato que aporta la parte recurrente, pero matiza que lo que ocurrió en las competiciones en cuestión fue que la FAK no pudo llenar sus cupos de participación y, en algunos casos, presentaban deportistas sin el nivel óptimo para un campeonato autonómico, siendo ello consecuencia de que la FAK no realiza campeonatos oficiales y no tiene un filtro técnico inicial en la propia territorial.*



*A mayor abundamiento, se afirma por la FVK “que la FAK en ningún campeonato desde que este equipo está al frente de la FVK/EFK ha sido capaz de completar los cupos que se establecen, únicamente en alguna ocasión en alguna categoría y peso de manera extraordinaria como se muestra en el Anexo 1”.*

*Y lo cierto es que se ha acreditado documentalmente, de manera irrefutable, que la FAK fue incapaz de enviar al CAMPEONATO DE EUSKADI CADETE, JUNIOR Y COPA SUB-21 el año 2017 y a la competición PRE-SELECCIÓN INFANTIL/JUVENIL el año 2018, un número de deportistas que se acercará mínimamente al cupo de participación que se le había asignado por parte de la Dirección Técnica de la FVK en las normas de participación (no nos pronunciamos sobre la cuestión de si dichos deportistas tenían o no el nivel adecuado para competir en un campeonato autonómico porque carecemos de la información necesaria para ello) (...).*

*Por tanto, ante tal evidencia, que la parte recurrente no rebate, no podemos considerar caprichosas ni irracionales las decisiones y el criterio adoptado por la Dirección Técnica de la FVK, de acuerdo con la competencia que le atribuye el Reglamento de Competición de la FVK, cuando se aprobaron las normas de participación de las competiciones celebradas en Oñati el 16 de marzo de 2019”.*

**Quinto.**- La FAK finaliza su escrito de recurso solicitando al CVJD que se practiquen determinadas diligencias de prueba, pretendiendo que la FVK y las Federaciones Guipuzcoana y Vizcaína de Karate aporten cierta documentación:

Así, en el Otrosí Primero se solicita que se requiera a la FVK, a fin de que aporte lo siguiente:



*“- Criterios racionales utilizados para establecer las normas de participación y baremos del CAMPEONATO DE EUSKADI CADETE Y JUNIOR COPA DE EUSKADI SUB 21 celebrado el 21 de octubre de 2017 y la PRE-SELECCIÓN INFANTIL/JUVENIL, de 18 de marzo de 2018.*

*- Relación de participantes (por categoría y peso) y resultados de los XXXI CPTO. EUSKADI CADETE Y JUNIOR KUMITE MASCULINO, XXXI CPTO. EUSKADI CADETE Y JUNIOR KATA MASCAULINO Y FEMENINO, XX CPTO. DE EUSKADI JUNIOR KUMITE FEMENINO, XX CPTO. DE EUSKADI CADETE KUMITE FEMENINO, XI COPA EUSKADI SUB-21 KUMITE Y KATA MASCULINO Y FEMENINO, una vez ya celebrados, especificando a que federación territorial pertenece cada cual”.*

Por su parte, por medio de Otrosí Segundo se solicita que se requiera a las Federaciones Guipuzcoana y Vizcaína de Karate, a fin de que aporten lo siguiente:

*“la documentación acreditativa de las competiciones oficiales organizadas por ellas, con sus correspondientes normas de participación, deportistas participantes en cada categoría y peso, y resultados obtenidos en cada competición, para establecer la participación de los deportistas de la federación territorial en los XXXI CPTO. EUSKADI CADETE Y JUNIOR KUMITE MASCULINO, XXXI CPTO. EUSKADI CADETE Y JUNIOR KATA MASCAULINO Y FEMENINO, XX CPTO. DE EUSKADI JUNIOR KUMITE FEMENINO, XX CPTO. DE EUSKADI CADETE KUMITE FEMENINO, XI COPA EUSKADI SUB-21 KUMITE Y KATA MASCULINO Y FEMENINO”.*

El artículo 16.5 del Decreto 310/2005, de 18 de octubre, por el que se regula el Comité Vasco de Justicia Deportiva, relativo a la tramitación de los expedientes, establece lo siguiente:



*“5.- La o el Ponente, de oficio o a instancia de parte interesada, podrá ordenar la práctica de las diligencias de prueba que estime necesarias para un total esclarecimiento de los hechos antes de dictar la resolución definitiva”.*

El derecho a la prueba en el procedimiento administrativo no es un derecho ilimitado, estando supeditado a que la parte proponente exprese los motivos que justifican su petición y que el órgano competente para ordenar su práctica considere dichas diligencias de prueba, según los términos del artículo transcrito, necesarias para un total esclarecimiento de los hechos antes de dictar la resolución definitiva.

En el presente caso, no se dan los requisitos necesarios para que se requiera la documentación a la que se refiere la FAK y ello debido a los siguientes motivos:

1.- La FAK no expresa en su recurso la finalidad para la que se solicitan los documentos, cuáles son los hechos que se pretenden esclarecer y cuál es su relevancia para la resolución que debe adoptar el CVJD.

2.- Parte de la documentación solicitada ya fue aportada y valorada en el expediente 9/2009 por el CVJD. En concreto, se aportaron por la FVK, a requerimiento del ponente, las normas de participación del CAMPEONATO DE EUSKADI CADETE Y JUNIOR COPA DE EUSKADI SUB 21 celebrado el 21 de octubre de 2017 y de la PRE-SELECCIÓN INFANTIL/JUVENIL, de 18 de marzo de 2018. La consideración de si las normas de participación en cuestión contienen criterios racionales o no en relación al número de participantes de cada federación territorial es un juicio valorativo, no una circunstancia fáctica, que corresponde realizar al CVJD y que, de hecho, lo hizo en el ámbito del expediente número 9/2009.



3.- Resulta improcedente, por los motivos que ya se expusieron en el expediente 9/2009, que se requiera a las Federaciones Guipuzcoana y Vizcaína de Karate la documentación acreditativa de las competiciones oficiales organizadas por ellas, con sus correspondientes normas de participación, deportistas participantes en cada categoría y peso, y resultados obtenidos en cada competición, para establecer la participación de los deportistas de la federación territorial en los campeonatos autonómicos a celebrar en Bilbao el 27 de octubre de 2019, y ello, reiteramos, porque en el presente expediente no está en cuestión la representación otorgada a dichas federaciones territoriales, sino que el objeto del recurso se ciñe exclusivamente a determinar si es ajustado o no a derecho que a la FAK se le otorgue un número menor de representantes que a las otras dos federaciones territoriales de esta Comunidad Autónoma.

A la vista de lo expuesto, no se accede a la práctica de las diligencias de prueba propuestas, en el entendimiento que no se han cumplido los requisitos exigidos y que los medios de prueba propuestos no son necesarios para el esclarecimiento de los hechos y para determinar el sentido que debe adoptar el presente Acuerdo.

Por todo ello, este CVJD,

### **ACUERDA**

Desestimar el recurso interpuesto por D. Angel Daza Blanco, Presidente de la Federación Alavesa de Karate, contra las normas de participación en las competiciones que se iban a celebrar en Bilbao el 27 de octubre de 2019, que se relacionan:





- XXXI CAMPEONATO DE EUSKADI CADETE Y JUNIOR KUMITE MASCULINO.
- XXXI CAMPEONATO DE EUSKADI CADETE Y JUNIOR KATA MASCULINO Y FEMENINO.
- XX CAMPEONATO DE EUSKADI JUNIOR KUMITE FEMENINO.
- XX CAMPEONATO DE EUSKADI CADETE KUMITE FEMENINO.
- XI COPA EUSKADI SUB-21 KUMITE Y KATA MASCULINO Y FEMENINO

El presente acuerdo agota la vía administrativa y contra la misma las personas interesadas pueden interponer recurso potestativo de reposición ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación, o interponer el recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Vitoria-Gasteiz, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Vitoria-Gasteiz, a 16 de diciembre de 2019

**CAROLINA MURO ARROYO**

Presidente del Comité Vasco de Justicia Deportiva